

DICTAMEN E Nro.:

AUTOS: “COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE CORDOBA Y OTROS – CUESTION AMBIENTAL – SAC N° 6351888 – DR. MARICONDE – AUTO N° 462 DEL 2/11/2017”.

Excmo. Tribunal Superior:

I. VE otorga intervención a este Ministerio Público en el trámite del recurso directo interpuesto por la parte actora (fs. 44/65) en contra del Auto número cuatrocientos sesenta y dos de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba (fs. 40/41).

La participación de esta Fiscalía General en el caso de marras es dispuesta en el proveído dictado con fecha veintidós de marzo del corriente año (fs. 74), conforme las funciones y atribuciones que le caben al Ministerio Público Fiscal previstas en el art. 9 de la Ley 7826, de custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.

II. Planteo recursivo

Previo justificar la procedencia formal de su recurso y hacer un extenso repaso por los antecedentes de la *litis*, ingresa el quejoso en su impugnación y señala que la resolución recurrida, denegatoria de su recurso de apelación, le causa agravio toda vez que los vicios atacados por su primigenia impugnación ordinaria devienen formalmente inadmisibles por la prescripción del art.

17 de la Ley 4915 y 30 “in fine” de la Ley 8465, que prevé que la resolución sobre la recusación con causa no tiene recurso alguno.

Explica el quejoso que ello constituiría sin duda alguna una limitación procesal objetiva que sería manifiestamente inconstitucional y así lo dejó planteado expresamente en esta oportunidad recursiva extraordinaria, para los casos de imparcialidad objetiva que se vinculan directamente con la garantía de imparcialidad del Tribunal de Juicio, citando para ello una vía pretoriana que ha hecho excepción a las reglas de limitación procesal objetiva de los recursos en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior y cita: CSJN, Fallos 310:1486, 311:252, 319:585, 322:2080, 328:3644.

Adita a ello el impugnante que la decisión relativa a la imparcialidad objetiva del Tribunal sería equiparable a sentencia definitiva en tanto produciría un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, tal como supuestamente fijaría en calidad de standard la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Llerena” (Fallos 328:1491) reiterado en “Dieser” (Fallos 329:3034), “Alonso” (Fallos 330:1457), ya que se cuestionaría la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exigiría una consideración inmediata en tanto constituiría la única oportunidad para su adecuada tutela y cita: Fallos 316:826 y sus citas; 322:1941, y 326:3842.

Intenta el quejoso que la resolución sobre una recusación sin causa (artículo 30 “in fine” del CPCC) sea objeto de interpretación conforme a máximas excepcionales referidas en los párrafos anteriores, para que no quede comprendida dentro de la referida disposición que las proclama irrecurribles.

Sostiene, que a la luz de la enjundiosa jurisprudencia transcripta por él, resultaría evidente la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la limitación procesal contenida en los artículos 17 de la Ley 4915 y 30 “in fine” de la Ley 8465 en el caso del Recurso de Apelación planteado en contra del

Auto N° 444 del 25/10/2017 que resolvió rechazar las recusaciones formuladas en contra de los señores Vocales de Cámara Dres. Leonardo Fabián Massimino y Ángel Antonio Gutiez.

A criterio del impugnante la causa de las mencionadas recusaciones interpuestas constituiría -sin duda alguna- un típico caso de tratamiento sobre imparcialidad objetiva, al endilgárseles a los referidos camaristas prejuzgamiento y adelanto de opinión sobre el núcleo del objeto de la demanda de amparo, el que habría sido llevado a cabo durante la tramitación del proceso de prueba y en forma previa a la sentencia.

A título de ejemplo, menciona el impugnante que el modo de conducir el proceso y lo decidido en el Decreto del 11/07/2017 y del 06/10/2017, confrontado con el objeto claramente expresado en la Demanda de Amparo demuestra la resolución sobre el fondo del juicio adoptada por los mencionados magistrados y la persistente decisión contraria a su parte del proceso y en directo e indiscutible propósito de beneficiar a la demandada.

Cataloga el quejoso la conducta de los mencionados Vocales de Cámara, sosteniendo que objetivamente tiñeron de parcialidad el juicio antes de dictar sentencia y se pronunciaron sobre el objeto del pleito, siendo la imparcialidad -a criterio del impugnante- ahora inexistente y no podría ser remediada de ningún modo pues lo actuado causaría perjuicio irreparable al cuestionarse y demostrarse la ausencia de imparcialidad objetiva del juzgador en este momento del proceso, lo que exigiría una consideración inmediata en tanto constituiría la única oportunidad para su adecuada tutela.

Así, concluye el recurrente, por todas estas razones expuestas el recurso de apelación fue mal denegado por la Excma. Cámara en el Auto Interlocutorio N° 462 del 02/11/2017, por lo que solicita a V.E. haga lugar al recurso directo, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la limitación procesal contenida en los artículos 17 de la Ley 4915 y 30 “in fine” de la Ley 8465 en el

caso del Recurso de Apelación planteado y mal denegado el mismo, revocando el Auto N° 462, disponiendo la elevación de las actuaciones a fin de resolverlo.

Hace reserva de caso federal.

III. Análisis del recurso

III. A.- El recurso directo ha sido deducido en tiempo oportuno, conforme lo manifestado a fs. 44 “in fine” y fs. 47, surgiendo de fs. 65 el cargo de su recepción producido con fecha 13-11-17 a las 9:50 hs., en contra de una resolución denegatoria de un recurso de apelación (fs. 40/41) y por quien se encuentra procesalmente legitimado al efecto, acompañándose asimismo copia de los escritos exigidos por la ley ritual (artículos 402 cc y ss del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

III. B.- Previo a ingresar de lleno en el tratamiento y análisis del remedio recursivo intentado por el quejoso, cabe aclarar que en su escrito de interposición de recurso directo o de queja a fs. 44/65, hace un extenso repaso por los antecedentes de la *litis*, analizadas desde su óptica particular, pero fundamentalmente reproduce exacta y literalmente los mismos argumentos que había utilizado en anteriores presentaciones, bastando para ello la simple lectura comparativa del escrito obrante en copia juramentada a fs. 1/14 titulado: “2° RECUSACIÓN CON CAUSA – REPOSICIÓN”, con el recurso directo o de queja de que se trata.

Así a título ilustrativo, podemos advertir la presencia de casi las mismas e idénticas palabras que utiliza el impugnante desde fs. 1, 1vta., 2, 2vta., 3 y 3vta., con las obrantes a fs. 44vta., 45, 45vta., la foja no enumerada que le sigue a la 45 y luego fs. 46, lo que denota una técnica recursiva que no es propia o adecuada con el remedio intentado -recurso directo o de queja-, que tiene por fin revertir la denegación de otro recurso interpuesto, atacando únicamente las razones dadas por el tribunal inferior para la denegatoria y no insistir en los motivos fundantes

del recurso primigenio denegado, tal como se analizará en el apartado siguiente, por lo que la aludida reiteración que efectúa el quejoso (fs. 1 / 3vta. y fs. 44vta. / 46) carece de sentido.

III. C.- Cumplimentadas las condiciones de impugnabilidad objetiva, subjetiva y temporal señaladas en apartado anterior, corresponde verificar si se da en marras satisfacción a los demás recaudos de procedencia de la queja interpuesta.

III. D.- Por Auto Nro. Cuatrocientos sesenta y dos, del dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, rechaza el recurso de apelación deducido por el Sr. Jorge Daniel Gremo, confirmando en forma implícita el decisorio impugnado (Auto Nro. Cuatrocientos cuarenta y cuatro de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete -fs. 33/36-), sin decisión expresa sobre costas.

La parte perdedora referida en párrafo anterior cuestiona ese resolutorio mediante el recurso directo o de queja previsto por los arts. 402, correlativos y concordantes del C. de P. C., fundado en los argumentos ya expuestos en forma resumida en el punto anterior de este dictamen, a los que nos remitimos por razones de celeridad y economía procesal.

El Tribunal interviniente no concedió el recurso de apelación intentado en su oportunidad por cuanto de la lectura del escrito recursivo surge prístina la discrepancia del impugnante con relación a la decisión impugnada, no verificándose ni siquiera tangencialmente los vicios que se denuncian en el resolutorio objeto de la apelación.

Sostiene el mérito en el pronunciamiento denegatorio que el art. 17 de la Ley N° 4915 dispone que resultan de aplicación supletorias a la acción de amparo las disposiciones de las leyes de procedimiento

vigentes -según corresponda- en razón del fuero ante quien se haya promovido la acción, por lo que respecto del recurso de apelación incoado en contra del Auto N° 444 de fecha 25/10/2017 (que resuelve rechazar las recusaciones con expresión de causa formuladas), corresponde la aplicación de las normas contenidas en el Título I, Capítulo III, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley N° 8465), remisión del art. 13 de la Ley 7182.

Razona la Cámara entonces que de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la Ley 4915 y 30 *in fine*, de la Ley 8465, cualquiera sea el sentido de la decisión recaída, la norma dispone que la resolución no es susceptible de recurso alguno.

Por lo que termina concluyendo la *A-Quo* que atento la expresa previsión contenida en la normativa aplicable, no configurándose el requisito de impugnabilidad objetiva, el recurso intentado deviene formalmente inadmisibile.

Con respecto al remedio impugnativo intentado por el quejoso, esto es, el recurso directo, como es de conocimiento de V.E. tiene dicho tradicional Doctrina procesal cordobesa que: "...su única finalidad es lograr la revocación de la resolución por la que un tribunal inferior deniega un recurso que procede por ante otro superior, de modo que éste lo conceda. Tiene su razón de ser en la circunstancia que los medios impugnativos, mencionados en el art. 402: apelación, casación e inconstitucionalidad, son interpuestos ante un tribunal inferior de aquél al que le corresponde conocer de ellos, y que éstos tienen la última palabra en cuanto a la admisibilidad, concesión o denegación, en tanto juez del recurso" (VENICA OSCAR HUGO, "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL de la PROVINCIA DE CORDOBA", Concordado, comentado y anotado, Tomo IV, Artículos 383 a 516, Marcos Lerner Editora Córdoba, 2001, páginas 115 y 116).

En relación a la fundamentación que debe tener el intentado, continúa enseñando el procesalista cordobés citado que: "En atención

a la finalidad del recurso directo, el impugnante debe enderezar sus esfuerzos en demostrar que el otro recurso ha sido mal denegado, refutando y criticando las razones que en tal sentido haya expresado el tribunal inferior. Se trata de una verdadera expresión de agravios y por ende carece de sentido remitirse a escritos anteriores al decisorio del que se recurre, por lo general, al de deducción de la impugnación no admitida. Toda otra actividad, la más frecuente insistir en los motivos que fundarían el recurso denegado, resulta inútil e inconducente al objeto específico del recurso directo. Tales manifestaciones recién recién corresponderán, de tener éxito la queja, al tiempo de evacuar el traslado del art. 371, si se trata de apelación.” (VENICA OSCAR HUGO, ob. cit., páginas 127 y 128).

Justamente en el caso de autos, el impugnante en su escrito de interposición del recurso directo se remite a escritos anteriores al decisorio recurrido, tal como hemos resaltado las similitudes entre fs. 1/3vta. y fs. 44vta./46, insistiendo hasta el cansancio en los mismos motivos de rechazo del recurso denegado -en este caso apelación-, en vez de atacar precisa y fundadamente los argumentos del rechazo.

Prueba de ello es el argumento reiterado varias veces por el quejoso cuando refiere a que la causa de las recusaciones de los camaristas sería un típico caso de tratamiento sobre imparcialidad objetiva por prejuizamiento y adelanto de opinión, por cuanto los Vocales de Cámara habrían teñido de parcialidad el juicio antes de dictar sentencia y se habrían pronunciado sobre el objeto del pleito.

Bien sostuvo la Cámara en la resolución impugnada, como uno de sus argumentos principales para rechazar el recurso de apelación, que no se configura en la especie el requisito de la impugnabilidad objetiva.

Y ello es así toda vez que en el primer párrafo del art. 355 del C. de P.C. se prevé que el recurso será declarado inadmisibile si la resolución fuere irrecurrible, se hubiere interpuesto fuera del plazo, sin las formalidades

correspondientes, por quien no tenga derecho, o no se fundare en los motivos que la ley prevé.

Otra Doctrina Procesal cordobesa, al comentar dicha norma, enseña sobre el juicio de admisibilidad formal de los recursos que: “La disposición del primer párrafo se explica porque la inobservancia de los requisitos de admisibilidad de los recursos debe siempre ponerse de manifiesto de oficio, ya que constituyen condiciones necesarias para habilitar la competencia de los tribunales superiores, la cual, por ser funcional y por lo tanto absoluta, es indisponible para las partes. ... Cuando este deber no se cumple por el a quo y el recurso es concedido a pesar de la inobservancia de los requisitos, la declaración de inadmisibilidad debe ser hecha por el ad quem, aún de oficio, y en cualquier estadio del proceso de impugnación” (JULIO L. FONTAINE en ROGELIO FERRER MARTINEZ Director, “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRODBA”, Tomo I, Advocatus, Córdoba, 2000, páginas 655 y 656).

Y en forma más clara y contundente aún, enseña el procesalista Raúl Fernández sobre la irrecurribilidad como causal de inadmisibilidad de los recursos en general que: “...En este aspecto debe distinguirse la irrecurribilidad *absoluta*, que se configura cuando no se admite recurso alguno contra el pronunciamiento, de otros supuestos donde la irrecurribilidad es *relativa*, esto es, se limita la posibilidad de impugnación a algunos recursos determinados, o se imponen ciertas condiciones especiales de impugnabilidad. Así, son ejemplos de decisiones absolutamente irrecurribles, la que recaiga en el incidente de recusación con expresión de causa de los jueces (art. 30 *in fine*), o de los secretarios y auxiliares (art. 34), la habilitación de días y horas inhábiles (art. 44), etcétera...(RAÚL E. FERNÁNDEZ, “IMPUGNACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN EL CPCC DE CÓRDOBA”, primera reimpresión, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2006, página 80).

La aludida cita doctrinaria es plenamente aplicable al caso de autos y nos exime de mayores consideraciones.

Mal puede ahora el recurrente, pretender que le concedan la apelación correctamente rechazada, ante la contundencia de la sanción que prevé la norma procesal de la última parte del art. 30 del C. de P.C. (irrecurribilidad), sin atacar los motivos del rechazo en forma fundada y concreta.

Y si alguna duda todavía le cabe al quejoso, cabe remitirse a la explicación que brinda la doctrina sobre el porqué de la irrecurribilidad de la resolución que resuelve la recusación con causa de un magistrado, al expresar: "...Agrega el dispositivo legal que de la decisión no habrá recurso alguno. Esto es, que ni ante el mismo tribunal que dictó el pronunciamiento, ni ante un superior, puede interponerse impugnación de ninguna naturaleza. Esto es para dar finiquito al incidente. Se tiende con eso a economizar tiempo. Ello quiere decir que, ni aún en los casos que fuere procedente ulteriormente recurso de casación, puede peticionarse en relación con la decisión tomada por el tribunal que entendió en el incidente de recusación." (ROGELIO FERRER MARTÍNEZ en "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRODBA - ROGELIO FERRER MARTINEZ Director", Tomo I, Advocatus, Córdoba, 2000, página 137).

Adita el quejoso en su escrito de interposición del recurso directo de que se trata, el planteo de inconstitucionalidad de la limitación procesal objetiva que imponen las normas contenidas en el art. 17 de la Ley 4915 y en la última parte del art. 30 del C. de P.C., que dispone la irrecurribilidad de la resolución a dictarse en el incidente de recusación con causa.

Efectúa el impugnante el planteo de inconstitucionalidad en esta oportunidad procesal de interponer el recurso directo que motivo la intervención de este Ministerio Público Fiscal (fs. 44/65 de autos) y por más que se esfuerce en fundamentar la aludida inconstitucionalidad de las normas mencionadas, el planteo luce extemporáneo, por lo que corresponde su rechazo "*in limine*".

Como es de conocimiento de V.E. existen reiterados pronunciamientos de ese Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los que se afirma que *"la materia constitucional debe ser introducida oportunamente al juicio; este momento procesal se presenta cuando la parte interesada está en condiciones de prever conforme al desenvolvimiento y estado del procedimiento, que la norma contraria a garantía o derecho fundamental podría ser aplicada por el tribunal"* o sino: *"la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere la articulación de un planteo oportuno, desde que sea previsible la aplicación del dispositivo legal que se ataca de inconstitucionalidad y en la primera oportunidad procesal, siendo admisible un planteo posterior sólo en caso de que la aplicación de la norma cuestionada surja en la causa de modo absolutamente imprevisible para los litigantes"* (TSJ en Pleno: "Castellani Carlos Edgardo y otros – Acción de amparo – Apelación – Recurso de casación e inconstitucionalidad", Sent. n° 1 del 11.03.2003; Sala Civil y Comercial: "López Hernán Fabricio c/ Oliva Américo D. y ot. – ejecutivo – Recurso de apelación – Recurso de inconstitucionalidad", Auto n° 59 del 23.03.2009 y también AI n° 275 del 31.08.1993; Sala Penal: "Giacomelli", AI n° 141 del 23.10.1995; "De la Rubia", S n° 17 del 20.05.1996; "Poliotto", AI n° 185 del 20.05.1999; "Carballo", AI n° 196 del 17.06.2004 y "Lucas" AI n° 405 del 19.12.2013).

Tal hermenéutica se alinea en total sintonía con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que reiteradamente ha precisado que: *"la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes"*, señalando incluso que resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantía de imparcialidad, si *"el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal"* (CSJN, "Martínez y otros", 12/04/2011; Fallos 334:365).

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había sostenido con anterioridad que: *“La tacha de inconstitucionalidad del art. 479, inc. 1º del Cód. de Proced. de Entre Ríos, fundada en que las legislaturas locales no pueden restringir la casación cuando se trata de la inobservancia de una forma constitucionalmente impuesta, como lo es la motivación de la sentencia, resulta extemporánea, cuando, como en la especie, sólo fue interpuesta en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario, máxime cuando era previsible la denegatoria del recurso local de casación con fundamento en la misma”* (CSJN, “Montiel, Mirta M. y otros, 3/10/1983; Fallos 305:1637).

Pues bien, aplicando estas enseñanzas de la Jurisprudencia al caso de autos, a criterio de este Ministerio Público la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 17 de la Ley 4915 y 30 “in fine” de la Ley 8465, debió ser planteada en la primera oportunidad procesal prevista para ello, esto es, en el momento de interponer la recusación con causa de los vocales de cámara de que se trataron (fs. 1/14 de autos), cosa que no ocurrió así, siendo incluso a tenor del aludido escrito presentado por el impugnante, la “segunda recusación con causa” que habría interpuesto en contra de los Camaristas Dres. Leonardo Fabián Massimino y Angel Antonio Gutiez.

Si el quejoso articuló con fecha 12-10-2017 (fs. 1/14) escrito de segunda recusación con causa en contra de los aludidos Vocales de Cámara, esa resultó mínimamente -en opinión de quien suscribe- la fecha en que también articulaba y fundaba su pedido de inconstitucionalidad, interpretando la cuestión del momento o “primera oportunidad procesal prevista para ello”, con cierto grado de razonabilidad y prudencia, y no en oportunidad de articular el recurso directo con fecha 13-11-2017 (fs. 44/65).

Ello así, no puede pretender ahora el quejoso, por vía de este recurso directo en el cual intervenimos, cuando ya tramitaron y se le resolvieron las recusaciones con causas de los Sres. Vocales de Cámara mencionados,

intentar la inconstitucionalidad de las normas que le establecen la irrecurribilidad de la resolución que se dicte para resolver el incidente de recusación con causa. Tal proceder es extemporáneo y además, no se condice con la vía procesal intentada -recurso directo- que únicamente ataca los motivos de la no concesión de un recurso previo, en este caso, una apelación.

Deriva de ello, que ha precluido su oportunidad procesal prevista para plantear la inconstitucionalidad de una norma procesal, cosa que debió haber efectuado mínimamente en forma fundada en el mismo momento de interponer la recusación con causa de los magistrados de Cámara a fs. 1/14, cuando previó o debió prever la aplicación de las normas contenidas en los arts. 17 de la Ley 4915 y 30 “*in fine*” de la Ley 8465.

Si el quejoso articuló la recusación con causa de los magistrados intervinientes, debió prever la probable aplicación del dispositivo legal previsto por el art. 30, última parte del C. de P. C., que dispone la irrecurribilidad de la resolución que resuelve la incidencia de que se trata y por ende, plantear entonces su inconstitucionalidad.

Finalmente, en cuanto a los planteos que efectúa el quejoso de que la decisión sobre imparcialidad objetiva del Tribunal es equiparable a sentencia definitiva, que produciría un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior y que la causa de las recusaciones de los camaristas sería un típico caso de tratamiento sobre imparcialidad objetiva por prejuzgamiento y adelanto de opinión, citando en ambos casos supuestos antecedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se aprecian como una opinión subjetiva de quien la plantea, en cuanto la afirmación en tal sentido es infundada, escapando del marco estricto del recurso directo o de queja, en tanto el objeto de la denegatoria tuvo que ver con la falta de configuración del requisito de impugnabilidad objetiva del decisorio en cuestión.

El Auto N° 462 dictado por la Excma. Cámara Contencioso Administrativa de 1ª Nominación de Córdoba con fecha 02-11-2017 (fs.

40/41) declaró formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, explicando los motivos en que ello se fundó, argumentos contundentes con claros basamentos legales, que no logran ser rebatidos con estas citas de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que eventualmente serían de recibo o al menos consideración diferente si estuviésemos en el marco de un Recurso Extraordinario previsto por el art. 14 de la Ley 48 o por la doctrina de la arbitrariedad que creó el Máximo Organismo Jurisdiccional del país por vía de su propia Jurisprudencia.

Repárese que sostenidamente se ha interpretado “la debida fundamentación” como la carga que pesa sobre quien pretende impugnar una resolución, consistente en asumir los argumentos vertidos en ella, y rebatirlos -esto es- controvertirlos uno a uno y de manera fundamentada; pues sólo de ese modo se efectúa una verdadera crítica de la decisión que provoca agravio.

En la queja, al constituir un verdadero recurso contra la resolución denegatoria de la apelación, la carga procesal de quien la interpone consiste en fustigar la denegatoria del *a quo*, expresando los errores que contiene y cuya reparación pretende, todo ello como requisito formal de admisibilidad.

Por ello en los casos en que el impugnante soslaya los argumentos de la resolución que embiste, o los parcializa, o sólo se limita a exponer su punto de vista sin refutar los argumentos que lo agravian, o reitera lo ya dicho en el recurso denegado, incurre en un yerro que obsta absolutamente la procedencia de su escrito, el que por dicha razón no cumple con los recaudos mínimos para ser considerado una impugnación.

En tal sentido, la confrontación de la resolución denegatoria de la apelación y el recurso directo intentado, como se hiciera en apartados anteriores y pertinentes de este escrito, demuestra la exactitud del juicio denegatorio efectuado por el órgano jurisdiccional de Alzada al respecto, por cuanto, en modo alguno puede imputarse al Auto de Cámara los vicios que mediante el respectivo recurso de apelación se denuncian.

IV. Conclusión.-

Por todo lo expuesto, este Ministerio Público estima formalmente inadmisibile el recurso de queja presentado.

Fiscalía General, de abril de 2018.
